

Roldanillo – valle del cauca 02 de junio del 2022

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Miguel Enrique Andrade López

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

MIGUEL ENRIQUE ANDRADE LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.785.826, domiciliado en Roldanillo, funcionario de carrera administrativa del ICBF (C.Z. Roldanillo), acudo ante su despacho en ejercicio del artículo 86 de la Constitución y sus decretos reglamentarios, para invocar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**, y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al considerar que las citadas entidades están vulnerando el artículo 29, 13 y 40 de la Constitución, enmarcado en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Me encuentro inscrito en la convocatoria 2149 del 2021 correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la modalidad de ascenso, para el empleo Profesional universitario grado 9 código 2044 y con numero de opec 166230, el cual en sus requisitos mínimos publicados por la CNSC en su página web establece lo siguiente:

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

📅 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

📅 **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

📄 **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

📄 [Ver aquí](#)

2. El día 9 de marzo recibo la comunicación de inadmisión a la convocatoria bajo los argumentos de que no cumplo con los requisitos mínimos para el empleo.
3. Al hacer la respectiva reclamación fundamentada en la alternativa planteada en la OPEC y en el manual de funciones del ICBF, argumento que debo ser admitido a la convocatoria pues cumplo con los requisitos mínimos aplicando la alternativa de estudio (cuento con título de postgrado) planteadas en el manual de funciones y en la información suministrada en la página web de la CNSC.

4. Al responder la comisión nacional del servicio civil argumenta que mi estado sigue siendo NO ADMITIDO por las siguientes razones:

*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.***

Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (21) dieciocho meses de experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia **profesional relacionada**, por ende, la equivalencia de *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar *el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa*, pero no se alude a la posibilidad de homologar "**experiencia Profesional Relacionada**", que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

5. En la reclamación interpuesta se aclara que se deben aplicar las alternativas planteadas en la OPEC, además se fundamenta que mi título de postgrado se relaciona con las funciones del empleo al cual me postule.

6. El ICBF en repetidas oportunidades me ha ofrecido encargos del nivel profesional, con requisitos similares al cargo al cual me postule, en los cuales mencionan abiertamente que cumpla con los requisitos del cargo; ante esto, la CNSC violenta mi derecho al ascenso por concurso de méritos.

OFRECIMIENTO ENCARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 - FINANCIERO CÓRDOBA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Encargo 2018
Para: Duberney Rios Moncada: Jesit Enrique Argota Barrera: Eliberto Camacho Pineda: Ruth Consuelo Benavidez Jativa: Gonzalo Enrique Graciano y 65 más
Jun 13/01/2022 16:30

OFRECIMIENTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, le informamos que luego de revisar la base de datos de los servidores públicos con derechos de carrera que cumplen requisitos para ser encargados, denominada "Población de Encargos" se ha determinado que **usted cumple con el título Profesional requerido** sobre el empleo descrito a continuación, por lo tanto, nos permitimos realizar el ofrecimiento para dicho empleo. **Cabe indicar que posterior a su aceptación se realizará el análisis de la experiencia profesional relacionada y la validación de la tarjeta profesional y del cumplimiento de los demás requisitos de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias laborales del ICBF**

CARGO: PROFESIONAL Universitario Código 2044 Grado 07

FUNCIONES: Manual de Funciones y Competencias laborales –(Adjunto manual de funciones)

UBICACIÓN: La siguiente:

REGIONAL DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	ESTADO VACANTE	MUNICIPIO
CÓRDOBA - GRUPO FINANCIERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	2.792.944	VACANTE DEFINITIVA - NUEVA	MONTERIA

Asignación básica: 2.792.944

RESPUESTA: A más tardar viernes 14 de enero de 2022 - A LAS 5:00 P.M. ÚNICAMENTE al correo electrónico de Encargo_2018@icbf.gov.co

Por favor tener en cuenta que, si usted devenga menos de dos salarios MLV, al aceptar este empleo se presentarán las siguientes novedades:

- No tendrá derecho a dotación
- No se le cancela auxilio de transporte
- La bonificación de servicios pasa de 50 % a 35%
- La cuota moderadora en salud pasa de categoría A a categoría B
- Siendo el ingreso mayor a dos salarios mínimos igualmente cambia las tarifas en recreación (caja de compensación) y los demás servicios que sean cancelados por categorías

RECUERDE:

- El proceso de encargo, se realizará conforme a lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 Modificado por la Ley 1960 de 2019 y el memorando vigente de la Dirección Departamental de Funciones de Carrera

7. Ante los anteriores hechos donde la CNSC vulneró mis derechos constitucionales, razón por la cual, presenté acción de tutela el día 26 de abril RAD 2022-00029, fallo de tutela RAD 76-622-31-04-001-2022-00029-00, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, el cual decidió no tutelar mis derechos fundamentales.
8. **Después del fallo de tutela se presentaron nuevos hechos los cuales son el sustento de esta acción;** el señor ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL, excluido de la convocatoria 2149 del 2021 ICBF por los mismos hechos del suscrito, presento acción de tutela el día 12 de abril del 2022.
9. En el fallo de tutela del señor ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL RAD 686793104001-2022-00007-00, el Juez del caso concluyó que el citado cumple con los requisitos mínimos y su estado debe ser ADMITIDO.
10. El día 9 de mayo del 2022 realice petición a la CNSC con el objetivo que me admitieran a la convocatoria 2149 del 2021 ICBF teniendo presente el fallo de tutela

del señor ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL y se surta el derecho a la igualdad pues el citado fue inadmitido por las mismas razones.

11. El día 13 de mayo del corriente año, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de correo electrónico me remitió citación preventiva aplicación de pruebas escritas – proceso de selección ICBF 2021, indicando:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona les informa que, teniendo en cuenta que el próximo 22 de mayo se llevará a cabo la jornada de aplicación de pruebas escritas, y en atención a la Acción Constitucional interpuesta por usted interpuesta por usted, por su resultado NO ADMITIDO en la etapa de VRM, ya se encuentra publicada la citación preventiva para asistir a la jornada de aplicación de las Pruebas Escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, que tendrán lugar el próximo domingo 22 de mayo de 2022...”

12. Por lo anterior, el día 22 de mayo del corriente año, presenté las pruebas escritas – proceso de selección ICBF 2021- en la ciudad de Armenia, en la Universidad del Quindío.

13. El día 25 de mayo del 2022 la CNSC en respuesta (adjunta) no acepta la petición argumentando lo siguiente:

Ahora bien, sobre la posibilidad aplicación en efecto *inter comunis* del fallo proferido a favor del señor Andrés Felipe Hernández Sandoval, resulta oportuno indicar que, con el fin de gestionar las actividades pertinentes para dar efectivo cumplimiento a las órdenes proferidas por los diferentes despachos judiciales en las acciones de tutela promovidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y en atención a los efectos de tales providencias frente a los destinatarios del amparo constitucional, se informa que por regla general los efectos de las sentencias en sede de tutela se producen *inter partes*, es decir que, solo surten consecuencias jurídicas frente a quienes son parte o hubiesen sido vinculados como terceros con interés al trámite constitucional.

Sin embargo, la CNSC en su decisión no tiene en cuenta el derecho a la igualdad de todos los participantes de la convocatoria 2149 del 2021 ICBF.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho de acceso a los cargos públicos por concurso de méritos, numeral 7 Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITO

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».

La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la **carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.** Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna»

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) **Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA:

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el

concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una

vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “ todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse” .

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“ El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. ”

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“ El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones. ”

DERECHO A LA IGUALDAD:

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se

afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Sentencia C-168 de 1995:

Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO-DIFERENCIAS:

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo,

prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

EFEECTO INTER COMUNIS:

Corte Constitucional, Sentencia T-149, Mar. 31/16. Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de quienes intervienen en el proceso de revisión.

Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte, en un determinado asunto, que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes).

Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.”

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.”

Desde esa óptica, los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

PRUEBAS:

1. Cédula de ciudadanía del aspirante.
2. Manual de funciones del empleo.
3. Diploma de economista.
4. Diploma de Especialista en finanzas.
5. Reporte de inscripción.
6. Reclamación presentada ante la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil
7. Respuesta negativa de la reclamación por parte de la Universidad de Pamplona.
8. Correos ofrecimiento encargos profesional universitario y manuales de funciones.
9. Fallo de tutela ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL.
10. Citación preventiva aplicación de pruebas.
11. Derecho de petición solicitando se me admita.
12. Respuesta derecho de petición.

PRETENCIONES

1. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERDISAD DE PAMPLONA la admisión del suscrito MIGUEL ENRIQUE ANDRADE LOPEZ en el concurso de méritos 2149 de 2021 modalidad ascenso cargo profesional universitario código 2044 OPEC 166230 y se valide el diploma en ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS para acreditar los requisitos mínimos del cargo.

COMPETENCIA

Es competente el señor Juez para conocer de la acción en virtud de lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 me ratifico en lo antes dicho y manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

Aclaro que, en la presente acción de tutela, como se indicó anteriormente, se presentan nuevos hechos que constituyen vulneración al derecho a la igualdad, al mérito, a la confianza legítima y debido proceso, que dan lugar a presentar esta acción.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones al correo electrónico:

Miguelandradopez.14@gmail.com

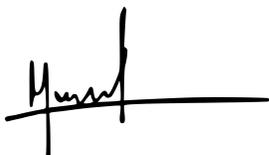
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

Email: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente:



MIGUEL ENRIQUE ANDRADE LÓPEZ

CC. 1.113.785.826